

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 43
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00080-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **ÁNGELA ROSA FRANCO de VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.535.276** expedida en Ginebra, (V.) quien actúa en nombre y representación propia contra la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira y contra la ESE **HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA** dirigido por el doctor **HERNANDO VILLAQUIRÁN TERÁN**, Asunto al cual fueron vinculados: la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** dirigida por el doctor **JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en cabeza del doctor **FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA, a la SALUD y a la VIDA DIGNA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica la accionante que, tiene 70 años y fue diagnosticada con PROLAPSO ÚTERO VAGINAL COMPLETO y DISPLASIA CERVICAL, que requiere tratamiento quirúrgico COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON MALLA y cita con UROGINECOLOGÍA, servicios que su EPS se ha negado a autorizar, por lo que considera vulnerados sus derechos y por tal motivo, solicita que se protegen y se ordene a la EPS, autorizar lo ordenado y el tratamiento integral que requiera.

PRUEBAS

La accionante aporta copia de documento de identidad, autorización servicios, solicitud de autorización, formato referencia pacientes, historia clínica.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 21 de junio de 2022 (ítem 03), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en los ítems que anteceden.

A ítem 05 la ESE **HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA (V.)** manifestó que, la accionante se encuentra afiliada al régimen subsidiado y que el 12-mayo-22 tuvo cita con ginecología. Aclaró que no es su competencia lo solicitado por la accionante como quiera que esa entidad es una IPS, por lo que se opone a lo pretendido, sino que es responsabilidad de la EPS autorizar los servicios que requiera la paciente.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** allegó escrito (ítem 06), a través del cual consideró que existe falta de legitimación por pasiva por cuanto que la situación materia de amparo judicial no se ha presentado entre la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud. Solicitó exonerar a esa entidad de toda responsabilidad. Aclaró sobre lo solicitado que debe dársele prevalencia al concepto médico, pues es el galeno quien considera la enfermedad del paciente y con su concepto y formación decide qué formular y que deben primar los derechos del paciente.

La **NUEVA EPS** informó que, la accionante cuenta con autorización de VALORACIÓN POR GINECOLOGÍA para la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA. Indicó que se ha garantizado las atenciones en salud de la accionante y ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados. Que la actora no aportó orden médica para el procedimiento colpografía anterior y posterior con malla, documento indispensable para el trámite de servicios de salud, por lo que solicitó negar la tutela, pues no existen pruebas de que lo solicitado haya sido ordenado.

Reiteró que la EPS no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido. Que, el tratamiento integral no cuenta con orden médica vigente, y se trata de futuros requerimientos por lo que no está llamada a prosperar. Finalmente solicitó que se niegue el trámite constitucional, por no existir vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en **ÁNGELA ROSA FRANCO DE VALENCIA** quien, por razón de su calidad de ser humano, es persona, por ende, resulta ser titular de los derechos fundamentales invocados y es además titular de la presente acción constitucional (art. 86). Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la precitada paciente. No lo están los vinculados conforme a los argumentos esbozados.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar si ¿la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, si vulnera los derechos fundamentales de la señora **ÁNGELA ROSA FRANCO DE VALENCIA**? ¿Si es del caso protegerla? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales

previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así las cosas, recuerda el Despacho que conforme al precedente constitucional, la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud (art. 48 constitucional), son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, todo ello de acuerdo con el principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993, artículo 2, literal D, concordante con lo previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 8 .

2. De igual manera, dicha Corte plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso el ser mujer, tener **70 años de edad**, por ende ser persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y quien además presenta antecedente de **PROLAPSO ÚTERO VAGINAL COMPLETO Y DISPLASIA CERVICAL** lo que por sí mismo permite asumir que tiene afectada su salud y se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.**

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que**

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que ÁNGELA ROSA FRANCO DE VALENCIA requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Al respecto, la Corte ha manifestado: *"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son conaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran"* ⁴

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas, conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON MALLA y cita con UROLOGINECOLOGÍA que a la fecha han sido ordenados por su médico tratante, sin embargo su EPS, afirmó en la contestación de la EPS que no existen orden médica, y por tanto, no existe prueba de haber sido ordenados, tampoco fueron allegadas al expediente.

Dicha situación no es de recibo para este despacho, toda vez que, si bien no fue aportada como tal la orden del procedimiento, si se tiene probado que la paciente fue evaluada por ginecología y se le ordenó cita con UROLOGINECOLOGÍA, y según lo informado por la accionante, requiere el procedimiento COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON MALLA, del cual si bien no aportó copia de la orden, se debe aceptar que en virtud de sus condiciones de vulnerabilidad, las mismas la convierten en un sujeto de especial protección constitucional, como quiera que padece de PROLAPSO ÚTERO VAGINAL COMPLETO Y DISPLASIA CERVICAL requiere tratamiento

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

que le ayude a superar su enfermedad, situación que fue dejada transcrita en su historia clínica, por lo que el tratamiento le permite soportar unas condiciones mínimas de dignidad.

Por lo tanto, considera el despacho que no existe razón para que la EPS se niegue a autorizar dicho servicio, y en ese sentido en aras de proteger los derechos fundamentales de la señora **ÁNGELA ROSA FRANCO DE VALENCIA** se debe tener en cuenta que es al médico tratante adscrito a la EPS o a la IPS bajo su responsabilidad ética profesional de médico, de manera responsable, autónoma y sin que su EPS o IPS puedan tomar represalias contra él, al que le corresponde determinar la necesidad o no de tales suministros, conforme las circunstancias de salud de su paciente, tal como lo prevé la Corte Constitucional, por eso y como quiera que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, se considera que la tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos de la paciente.

En observancia al precedente jurisprudencial, se **ORDENARÁ** a la entidad accionada, proceda en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente fallo, autorizar a favor de **ÁNGELA ROSA FRANCO de VALENCIA** la valoración por especialista en **UROGINECOLOGÍA** quien deberá determinar la necesidad del **tratamiento quirúrgico COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON MALLA y en caso de ser ordenado, la EPS** deberá autorizarlo y verificar su realización ala menor brevedad acorde a lo que disponga el médico tratante.

Prosiguiendo se debe observar que de acuerdo con el memorial de tutela , sus anexos, en particular la historia clínica vistos a **item 2 del expediente, en particular el folio 7 del pdf** queda averiguado que la señora **ÁNGELA ROSA FRANCO de VALENCIA presenta un diagnóstico de displasia cervical leve⁶, se le indicó manejo por ginecología nivel III, presenta genotipificación de VPH de alto riesgo positivo para 33-58.**

Ante dicha información y dado que se está reclamando la protección de los derechos a la salud, seguridad social resulta pertinente decir que si bien en este momento la accionante no tiene un diagnóstico definitivo positivo para CA, sí amerita ser tratada a tiempo para evitar que desarrolle un cáncer. Por eso habida cuenta que en

⁶ Cuyo concepto general averiguó este despacho en <https://medlineplus.gov>

materia de la prestación del servicio de salud uno de los objetivos es prevenir la enfermedad o precaver de manera temprana su desarrollo, lo cual resulta acorde con los conceptos de prevención⁷ y de integralidad⁸ previstos en la ley 1384 de 2010 al tenor del concepto de integral, de manera que el paciente tenga mayores prospectos de sanación y al sistema de salud le salga más económico. En este orden de ideas se aprecia justificado que se ordene en su favor el amparo integral con el fin de asegurar una eficiente y completa prestación del servicio de salud, todo con base en el artículo 23 del decreto 2591 de 1991.

Sin más comentarios, con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **VIDA, a la SALUD y a la VIDA DIGNA** de la paciente **ÁNGELA ROSA FRANCO DE VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.535.276** expedida en Ginebra, (V.) **respecto de la NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a realizar los trámites necesarios para **gestionar y autorizar la debida y pronta valoración por especialista en UROGINECOLOGÍA a la señora ÁNGELA ROSA FRANCO DE VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.535.276** expedida en Ginebra, (V.), quien deberá determinar la necesidad del **tratamiento quirúrgico COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON MALLA y en caso de ser ordenado, la EPS deberá** deberá

⁷ Artículo 1º. *Objeto de la ley.* Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, **de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.**

⁸ Artículo 4º. *Definiciones.* Las siguientes definiciones se aplican a esta ley. a) Control integral del cáncer. Acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad, mortalidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes con cáncer; ..

autorizarlo y verificar su realización a la menor brevedad acorde a lo que disponga el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** representada por el Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y por la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, **que brinde el servicio de salud INTEGRAL** a la señora **ÁNGELA ROSA FRANCO DE VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.535.276** expedida en Ginebra, (V.), **atinente al diagnóstico, tratamiento para la displasia cervical**, lo cual incluye que sea atendida en nivel III de uroginecología como lo determinó su médico tratante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesto dentro** de los **tres días** siguientes al de la notificación de este proveído.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f6d96c7693cfadb5b5d3329f9e32fb2484124b41c3548164c8ab051c06d525**

Documento generado en 01/07/2022 01:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>